



## AYUNTAMIENTO DE POTES

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

(Publicada en el BOC nº 11 de 25/04/1990)  
(Rectificada en el BOC nº58 de 28/03/2005)

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades atribuidas por los Art. 133.2 y 144 de la constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el art. 58 de la citada Ley 39/88

#### Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones locales.
2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:
  - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a las actividades
  - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular
  - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril,

artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas, o que sin desarrollar estas actividades, sirvan de auxilio o complemento a las mismas, como sedes sociales, agencias, escritorios, despachos o estudios.

#### Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad a desarrollar.

#### Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa, la superficie total del local que corresponda al establecimiento (Rectificación publicada en el BOC nº 58 de 28 de marzo de 2005)

#### Artículo 6º.- Cuota tributaria

Se fija como cuota mínima la cantidad de 15.000 pesetas (90,15 €), por establecimiento de hasta 30 metros cuadrados de superficie.

Se establece un recargo de 500 pesetas (3 €) por cada metro que excede de 30.

Las actividades sujetas al Reglamento de actividades molestas, sufrirán un incremento del 50 por 100 de la tasa.

#### Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna de la tasa.

#### Artículo 8º.- Devengo

1. Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de apertura, el sujeto la formule expresamente.
2. Cuando la apertura tuviera lugar sin licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, ni no fuera autorizable dicha apertura
3. la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de

ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimación del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9º.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de la licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro municipal, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración previa, en el nº anterior.

#### Artículo 10º.- Liquidación de ingresos

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.